

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 20, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY 1758, LEY DE RADIO, DEL 19 DE JUNIO DE 1954**

EXPEDIENTE N.º 24.461

30 DE JULIO DE 2026

PRIMERA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 20, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY 1758, LEY DE RADIO, DEL 19 DE JUNIO DE 1954**

ARTÍCULO 1- Se elimina el siguiente párrafo del artículo 11 de la Ley 1758, Ley de Radio, del 19 de junio de 1954. El texto es el siguiente:

(...)

Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (Afocap), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.

(...).

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 17,18, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 1758, Ley de Radio, del 19 de junio de 1954. Los textos son los siguientes:

Artículo 17- Las infracciones en materia de radiodifusión sonora y televisiva se clasifican en leves, graves y muy graves

a) Son Infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación del concesionario de ceder los espacios correspondientes al Ministerio de Educación Pública (MEP) y al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), dispuestos en el artículo 11 de la presente ley.

2. No cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias continuas, según el horario notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, y que hayan sido informados a la Sutel en un término no mayor a tres días hábiles, a partir del día hábil siguiente de haber acontecido el hecho.

3. No entregar información técnica sobre la red de radiodifusión, cuando sea así requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones en ejercicio de competencias técnicas atribuidas por el marco legal, o por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en cumplimiento de las potestades concedidas por ley.

4. Causar interferencias perjudiciales u obstaculizar, por cualquier medio, a las transmisiones o a las comunicaciones de otros concesionarios o permisionarios del espectro radioeléctrico, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

b) Son infracciones graves:

1. Si durante el plazo otorgado en la concesión y su prórroga, el concesionario utilizara las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva para fines distintos de lo establecido en el título habilitante o contrato de concesión, luego de haber sido notificado de la falta, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

2. El uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o televisiva en la misma banda como repetidora de cualquier otra radioemisora o canal de televisión dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

3. Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, sin contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo, salvo hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

4. No iniciar operaciones en el plazo legalmente concedido en el artículo 7 de la presente ley, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

5. Incumplir las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueban causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

6. Incurrir dos veces en las infracciones leves establecidas en el inciso a) de este artículo.

7. Impedir, a las autoridades competentes, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, la detección, la identificación y la eliminación de las interferencias perjudiciales, conforme a las atribuciones definidas en el marco legal vigente.

8. El atraso en el pago del canon de radiodifusión establecido en la presente ley, por dos períodos trimestrales consecutivos.

c) Son infracciones muy graves:

1. Operar, usar y explotar frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

2. Realizar un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial por más del cincuenta y un por ciento (51%) de las personas jurídicas concesionarias, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

3. Incurrir en prácticas monopolísticas absolutas o relativas, de competencia desleal, o cualquier otra práctica anticompetitiva definida en el régimen sectorial de competencia, de conformidad con el régimen sectorial de competencia, según lo dispuesto por el marco jurídico vigente.

4. Ocultar o falsificar la información que la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones le requiera al concesionario, para el cumplimiento de sus funciones y competencias legales.

5. No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia decretada conforme al marco jurídico, a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 6 de junio de 2008, excepto si se comprueban causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

6. Ceder, traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia de radiodifusión sonora o televisiva sin la previa autorización del Poder Ejecutivo. Tales actos serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno.

7. Realizar una concentración de frecuencias de radiodifusión contraria a los términos dispuestos en el artículo 56 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 6 de junio de 2008. Tales concentraciones serán nulas de pleno derecho y carecerán de todo efecto jurídico.

8. Incurrir dos veces en las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

9. Causar interferencias perjudiciales u obstaculizar, por cualquier medio, a las transmisiones o a las comunicaciones en las bandas de frecuencias para radionavegación aeronáutica, radionavegación marítima, móvil aeronáutico, móvil marítimo, radiolocalización o comunicaciones de seguridad, socorro y emergencias, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Para el caso de cualquier infracción vinculada con la defensa y promoción de la competencia y la libre concurrencia, con la normativa sobre las concentraciones y con el régimen sectorial de competencia que le resulte aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, se aplicará lo dispuesto en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 6 de junio de 2008, y la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, del 5 de setiembre de 2019.

Artículo 18- Canon de radiodifusión

Los concesionarios de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiodifusión sonora o televisiva deberán pagar anualmente un canon de radiodifusión, que se cancelará en cuatro tractos trimestrales según el ingreso bruto anual reportado.

La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico concesionado.

El pago del canon se establecerá de la siguiente manera:

1. Para concesionarios en el ámbito de la radiodifusión televisiva:

1.1 Estarán exonerados del pago del canon los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, cuyos ingresos brutos anuales no superen los cien (100) salarios base. Esta exoneración incluye a las personas jurídicas sin fines de lucro inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como a las entidades sin fines de lucro que cuenten con declaratoria de carácter informativo, cultural o recreativo emitida por el Ministerio de Cultura y Juventud.

1.2 Cuatro coma treinta y nueve por ciento (4,39%) sobre el exceso de cien (100) salarios base y hasta los doscientos dieciséis (216) salarios base de ingresos brutos anuales.

1.3 Seis coma diecisiete por ciento (6,17%), sobre el exceso de los doscientos dieciséis (216) salarios base y hasta los mil doscientos noventa y ocho (1298) salarios base de ingresos brutos anuales.

1.4 Siete coma setenta y tres por ciento (7,73%) sobre el exceso de los mil doscientos noventa y ocho (1298) salarios base de ingresos brutos anuales.

2. Para concesionarios en el ámbito de la radiodifusión sonora:

2.1. Estarán exonerados del pago del canon, los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora cuyos ingresos brutos anuales no superen los cien (100) salarios base. Esta exoneración incluye a las personas jurídicas sin fines de lucro inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como a las entidades sin fines de lucro que cuenten con declaratoria de carácter informativo, cultural o recreativo emitida por el Ministerio de Cultura y Juventud.

2.2. Uno coma cincuenta y uno por ciento (1,51%) sobre el exceso de cien (100) salarios base y hasta los doscientos dieciséis (216) salarios base de ingresos brutos anuales.

2.3. Dos coma cincuenta y dos por ciento (2,52%) sobre el exceso de los doscientos dieciséis (216) salarios base y hasta los mil doscientos noventa y ocho (1298) salarios base de ingresos brutos anuales.

2.4. Tres coma trece por ciento (3,13%) sobre el exceso de los mil doscientos noventa y ocho (1298) salarios base de ingresos brutos anuales.

Para las personas jurídicas y las sin fines de lucro inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como las entidades sin fines de lucro que cuenten con declaratoria de carácter informativo, cultural o recreativo, emitida por el Ministerio de Cultura y Juventud; tanto el cálculo de la base imponible del canon, como la verificación del umbral, se realizarán excluyendo los ingresos provenientes de donaciones, ofrendas, aportes voluntarios y contribuciones de naturaleza no comercial.

La exoneración se aplicará de forma automática, una vez verificada la condición indicada en la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Tributación, sin necesidad de solicitud adicional por parte del interesado. Para estos efectos, los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva deberán contar con una contabilidad que muestre sus ingresos brutos por concepto del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico concesionado, de forma separada de los ingresos provenientes de otras fuentes.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las potestades de fiscalización, verificación y control posterior de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la presente ley, el salario base corresponderá al salario global mensual del administrador 1 de las “clases anchas” cubiertas por los alcances del título primero del Estatuto del Servicio Civil, según las familias de puestos de la Administración Pública.

La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20- Estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión:

a) Las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

b) Las estaciones pertenecientes a las universidades públicas y al Ministerio de Educación Pública (MEP).

Artículo 21- Destino del canon de radiodifusión y creación del Fondo Nacional de Desarrollo Audiovisual

A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, el monto recaudado por concepto del canon anual de radiodifusión, establecido conforme al régimen de concesión de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, será destinado de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) de los recursos recaudados será asignado al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para el cumplimiento de sus funciones como órgano rector del sector telecomunicaciones, particularmente en lo relativo a la planificación y administración del espectro radioeléctrico y al seguimiento del régimen concesional del servicio de radiodifusión.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará a la creación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Audiovisual, administrado por el Micitt a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, con el objeto de apoyar, mediante mecanismos de financiamiento público competitivo y transparente, la creación, promoción, producción, distribución, capacitación, formación, exhibición, innovación tecnológica, fortalecimiento del patrimonio fílmico y preservación de obras audiovisuales costarricenses, conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 22- Declaración, pago, fiscalización y contabilidad separada del canon de radiodifusión

El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, mediante declaración jurada de ingresos correspondiente al período anual que va del uno de enero al treinta

y uno de diciembre. Esta declaración deberá presentarse a más tardar el día quince de marzo del año posterior al cierre del período respectivo.

El canon de radiodifusión se cancelará en cuatro tractos equivalentes, los cuales deberán ser pagados el día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año siguiente al período declarado. En caso de que la fecha coincida con un día inhábil, el plazo se prorrogará hasta el día hábil inmediato siguiente.

Los concesionarios estarán obligados a llevar una contabilidad separada de los ingresos, costos y gastos directamente vinculados a la prestación del servicio de radiodifusión, conforme con los principios de razonabilidad y trazabilidad financiera, en la forma que se establezca reglamentariamente. Esta contabilidad deberá permitir la identificación clara de la base imponible sujeta al canon y podrá ser objeto de auditoría o revisión por parte del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, ejercerá las competencias de verificación, fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, incluyendo la facultad de requerir información, realizar inspecciones, revisar registros contables, establecer diferencias y aplicar las sanciones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

En caso de incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos, se aplicarán los intereses moratorios previstos en el artículo 57 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971. Los montos adeudados, incluyendo los intereses, certificados por la Dirección General de Tributación, constituirán título ejecutivo, y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Los montos recaudados por concepto del canon de radiodifusión formarán parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables y lo establecido en el artículo 21, inciso a), de la presente ley.

Artículo 23- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le corresponde al Poder Ejecutivo imponer las sanciones por la comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la presente ley, previo procedimiento

administrativo que respetará las reglas del debido proceso y los trámites dispuestos en el libro II de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, y previo dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que identifique al eventual responsable, los hechos acontecidos y la posible infracción cometida y la sanción aplicable. En el caso de que el Poder Ejecutivo se separe del criterio de la Sutel, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

La comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

a. Las personas concesionarias que cometan una infracción leve deberán pagar una sanción equivalente a un monto entre cinco (5) salarios base y hasta cien (100) salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley 7337, emitida en fecha 5 de mayo de 1993, por cada falta cometida.

b. Las personas concesionarias que cometan una infracción grave deberán pagar una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior, por cada falta cometida.

c. Las infracciones muy graves, contenidas en los subincisos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 9 del inciso c) del artículo 17 de la ley, serán sancionadas con la revocación del título habilitante respectivo. El titular de la concesión, cuya revocación haya sido declarada por incumplimiento muy grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para ser adjudicatario de nuevas concesiones de radiodifusión, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza del acto final que la revoque. Para los subincisos 3 y 8 del inciso c) del artículo 17 de la ley, serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

d. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, el Poder Ejecutivo utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 23 bis a la Ley 1758, Ley de Radio, del 19 de junio de 1954. El texto es el siguiente:

Artículo 23 bis- Extinción de las concesiones

Las concesiones de radio y televisión de acceso libre y gratuito se extinguen por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo de la concesión o de sus prórrogas.
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate de la concesión por causa de interés público.
- d) El acuerdo mutuo entre la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado, tomando en consideración el interés público.
- e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.
- f) El fallecimiento de la persona física concesionaria.
- g) La renuncia expresa por parte del concesionario.

Cuando la extinción de la concesión se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir una indemnización por los daños y perjuicios que correspondan. No obstante, en los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, solo dará lugar a indemnización cuando la medida adoptada impida efectivamente al concesionario la operación de las redes o la prestación del servicio en los términos establecidos en el título habilitante, o bien, cuando dicha medida constituya la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos de transmisión o infraestructura técnica relacionada.

TRANSITORIO I- Los procedimientos de radiodifusión en curso, a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1758, Ley de Radio, del 19 de junio de 1954, y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones 34765-Minae.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá emitir, en un plazo máximo de dieciocho meses, el reglamento que regule el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Audiovisual, incluyendo su gobernanza, las modalidades de asignación, los criterios técnicos y culturales de evaluación de proyectos, los de participación del sector audiovisual, y las obligaciones de rendición de cuentas y control presupuestario.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en lo que corresponda, en el plazo de dieciocho meses posteriores a su entrada en vigencia.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los treinta días del mes de julio de dos mil veintiséis.

Kattya Alejandra Mora Montoya

Cindy Blanco González

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Karen Tatiana Alfaro Jiménez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja
Diputadas y diputados

